



**SENTENCIA DEFINITIVA**

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, los autos para resolver el expediente **0424/2020** relativo al juicio único civil de **pérdida de patria potestad**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; y

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia.**

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes<sup>1</sup>, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>2</sup>.

**II. Análisis de la vía.**

La vía única civil resulta ser procedente, ya que, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no establece una tramitación especial para los juicios de esta naturaleza.

<sup>1</sup> Artículo 142. Es juez competente:

(..)  
IV.- El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;

(..)  
<sup>2</sup> Artículo 1. El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:

(..)  
X.- Excusa de pérdida de la patria potestad y de la emancipación;  
...

### III. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.*

### IV. Fijación de la litis.

#### a) Del escrito de demandada.\*\*\*\*\*

reclamó la pérdida de la patria potestad que \*\*\*\*\*  
detenta sobre su hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , aduciendo medularmente que desde la separación en julio de dos mil quince, sus hijos quedaron bajo su cuidado y el demandado se desobligo totalmente de ellos, ya que no los visita y ha quedado a su cargo el sostenimiento de sus hijos con el apoyo de sus familiares.

Además, señaló que en veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró la disolución del vínculo matrimonial que tenían en el juicio \*\*\*\*\* del índice del \*\*\*\*\* , donde se estableció que la guarda y custodia quedaría a su cargo y el demandado debería entregar la cantidad de seiscientos pesos semanales por concepto de pensión alimenticia para sus hijos, pero desde el trece de diciembre de dos mil diecinueve el demandado se desobligo de sus hijos, ya que no convive con ellos y ha incumplido con su deber alimentario, dejándolos en un abandono emocional, afectivo y económico, pues ha sido la actora con el apoyo de sus familiares quien se ha encargado de proveer a sus hijos de lo necesario.



**b) De la contestación.** Una vez realizado el emplazamiento<sup>3</sup>,  
\*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda instaurada  
en su contra.

**V. Valoración de pruebas.**

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,  
dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de  
su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

**a) De las pruebas de la actora.**\*\*\*\*\*  
acompañó a su demanda:

**Documental**, consistente en la copia simple de la credencial  
para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja  
cinco de los autos, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en  
términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de  
Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la actora  
protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se  
demuestra que fue expedida a nombre de \*\*\*\*\* , y  
sólo justifica o acredita su identidad.

**Documental** consistente en los atestados del Registro Civil  
glosados a fojas seis y siete de los autos, de valor probatorio en  
términos de lo dispuesto por el artículo 281 y 341 del Código de  
Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un  
servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo cual fue  
demostrado que:

- En \*\*\*\*\* , nació en esta ciudad la niña  
\*\*\*\*\*, siendo hija de \*\*\*\*\* y

<sup>3</sup> Fojas cien a ciento cuatro.

\*\*\*\*\* , quien actualmente cuenta con \*\*\*\* años de edad.

- En \*\*\*\*\* , nació en esta ciudad la niña \*\*\*\*\* , siendo hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien actualmente cuenta con \*\*\*\*\* años de edad.

Adicionalmente, le fueron admitidas como pruebas:

**Confesional** a cargo de \*\*\*\*\* , la cual no surte efectos en la sentencia atendiendo a que en audiencia celebrada en quince de octubre de dos mil veintiuno, fue declarada desierta por causas imputables a la actora.

**Testimonial** consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia celebrada en veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que los testigos fueron claros, concisos, se condujeron, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos controvertidos, manifestando conocerlos por sí mismos y no mediante inducciones o referencias de otras personas, dando una razón fundada de su dicho.

Con ello, se tuvo por demostrado que las partes procrearon dos hijos quienes son menores de edad, pero habiéndose separado en el año dos mil quince, y que a la fecha el demandado no convive ni proporciona alimentos a sus hijos, siendo la actora quien se ha hecho cargo de su cuidado y necesidades.



**Instrumental de actuaciones y Presuncional** pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### **VI. Escucha de menores de edad.**

Ahora, se destaca que de las personas menores de edad tienen el derecho humano a ser escuchados y tomados en cuenta en asuntos de su interés, considerándose para ello, su edad y desarrollo, el cual se encuentra consignado en los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Derecho que conlleva la obligación de los tribunales de respetar en todo momento el derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes a emitir su opinión en asuntos en los que se encuentren inmersos sus intereses; derecho que ante su preferencia, no puede ser prescindible, porque, su finalidad es brindar a las personas menores de edad, una protección adicional que permita su actuación sin las desventajas inherentes a su condición especial en los procedimientos jurisdiccionales<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA., Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, , Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 345, con número de registro 2013781.

Conforme a ello, en diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se llevo a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que fue recabada la opinión de los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; siendo que la primera de ellos, al momento de exponer su opinión señaló:

*«Me llamo \*\*\*\*\* de edad, voy en \*\*\*\*\* en la escuela \*\*\*\*\* está en la \*\*\*\*\* en la calle \*\*\*\*\* siempre he estudiado ahí la \*\*\*\*\* vivo con mi mamá y con mi hermano, yo tengo mi cuarto, en un día normal me levanto a las siete y media, me arreglo, tomo clases a las ocho, termino a las nueve, desayuno, tomo mis clases a las once y termino a las doce o a la una depende los trabajos que tengamos, como, voy a clases de baile, regreso, me baño, me pongo mi pijama, ceno y me duermo a las diez, veo a mis maestros en la computadora, me va bien de calificaciones, saco ochos y nueves, mi mamá me da de desayunar, de comer y de cenar, le ayudo a mi mamá con algunos deberes de la casa como lavar los platos y recoger la habitación, mi mamá trabaja con mi abuelita en su negocio, el negocio es de papelería, productos para fiestas y regalos, el negocio está en la \*\*\*\*\* mi mamá me lleva a trabajar con ella, me pongo a hacer mis tareas o le ayudo a mi abuelita a acomodar las cosas, mi hermano se pone a hacer sus tareas y le ayudamos a mi abuelita en cosas que ocupe que tengamos que acomodar, los fines de semana voy con mi abuelita a visitarla o nos quedamos a ver películas, visito a mi abuelita en su casa, los domingos si trabaja pero cierra temprano, también los sábados, no he visto a mi papá, solo lo vi cuando mi mamá y mi papá fueron a firmar el divorcio, ya son como \*\*\*\*\* que no lo veo, cuando fue la última vez que nos vimos solo nos saludamos y platicamos un ratito, no salgo con mi papá porque había veces que me dejaba con mi abuelita y mi papá se salía, la última vez que vimos a mi papá ya no supimos nada de él y ya no tenemos contacto, no sé donde vive, ni su teléfono, no sé con quién vive, no voy con mi abuelita paterna, es que ella ya está muy viejita, mi papá no ha hecho nada que me haya molestado, tampoco mi mamá, ni mis abuelitas, no me gustaría contactar a mi papá, porque sé que es mi papá pero ya no es el mismo amor que le tenía, porque no pasaba tanto tiempo con él, mi papá no me da dinero para mis cosas, no ha cumplido con eso, es que cuando le pedíamos dinero decía que si, pero no lo mandaba, es que acompañaba a mi mamá a sacar el dinero y no había nada, me siento triste con mi papá -se hace constar que la menor de edad refleja su cara de tristeza-, pero no enojada, si se portara diferente estaría contenta con él, está bien que mi mamá tome mis decisiones, no hay nada que cambiaría.» Transcripción literal.*

Por su parte, el niño \*\*\*\*\* , manifestó:

*«Me llamo \*\*\*\*\* de edad, tengo \*\*\*\* años de edad, no me acuerdo en que grado voy, pero si hago mucha tarea, si me gusta hacer*



tarea, mi maestra se llama \*\*\*\*\*, se porta bien, \*\*\*\*\* se porta bien, vivo con mi \*\*\*\*\* y con mi \*\*\*\*\*, mi hermana se porta bien, no es tan regañona ni enojona, juego a veces con mi hermana a juegos de dos, me duermo con mi mamá, mi mamá me da de desayunar, de comer y de cenar, mi mamá me lava mi ropa, mi mamá me cuida y cuando no está me cuida mi hermana, a veces me regaña poquito mi hermana y a veces no, mi mamá no es tan regañona, a mi mamá le pongo carita feliz, a mí también, y a mi hermana carita feliz, mi mamá me saca a pasear, mi papá se llama \*\*\*\*\*, pero está en \*\*\*\*\*, me manda dinero para comer, \*\*\*\*\* va a venir cuando ahorre mucho dinero y se venga para acá, si me ha dicho que si me quiero ir con él y yo le digo que sí, no he jugado con mi papá, mi papá a veces es enojón, le ponemos carita feliz, no conozco a nadie que se llame \*\*\*\*\*, no me han platicado de él, lo que más me enoja es que me golpeen, me pegan unos niños a veces, los que van en mi \*\*\*\*\*, no le he dicho a mi mamá ni a mi maestra, lo que me pone triste es lo de mi papá que mi mamá siempre está con él, -se hace constar que el niño comienza a llorar- no tengo mi cuarto porque me duermo con mi mamá, mis juguetes los guardo en el cuarto de mi hermana » **Transcripción literal.**

La especialista en psicología adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, acode al artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, emitió el dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de los niños, concluyendo lo siguiente:

«Con base a lo anterior, dictamino que los niños \*\*\*\*\* cuentan con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual es insuficiente para que comprendan cabalmente la prestación solicitada con respecto a la pérdida de la patria potestad; sin embargo se expresaron de forma libre a los cuestionamientos que se les realizaron.

De la observación en la conducta y el dicho de los niños \*\*\*\*\* se desprende que son presentados en buenas condiciones de aliño personal, con apariencia sana y desarrollo acorde a su edad de lo que se pudo advertir a través de la video conferencia que presentan indicadores que sugieren que han sido bien atendidos por su madre en relación a sus necesidades físicas e intelectuales; sin embargo, sus necesidades emocionales se encuentran que podrían estar parcialmente cubiertas, toda vez que ambos niños presentan signos de tristeza y ansiedad durante la entrevista, siendo esto más marcado en el niño \*\*\*\*\*

Respecto a la relación que los niños pudieran tener con su progenitor, se desprende que por su parte \*\*\*\*\* cuenta con experiencias vividas con éste, no obstante refiere no haberlo visto desde hace cuatro años (desde su percepción en tiempo) , lo que es congruente con los sentimientos de tristeza que la niña expresa tanto física, como verbalmente. Mientras que el niño \*\*\*\*\* refiere no

identificar el nombre de su progenitor, contrario a ello identifica como figura paterna a una persona de nombre \*\*\*\*\*.

Derivado de lo anterior, considero conveniente que los niños continúen bajo el cuidado de su madre, sugiriéndole a ésta atienda a la brevedad las necesidades emocionales de sus menores hijos, a fin de puedan gozar de una estabilidad emocional óptima para su etapa de desarrollo. Cabe mencionar que de llevarse a cabo la prestación solicitada con respecto a la pérdida de la patria potestad no se vería afectado el vínculo afectivo entre los niños y éste dado el distanciamiento entre ellos actualmente.» **Reproducción a la letra**

Opinión a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado, dado que, la especialista refiere los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones.

Por su parte, la tutora designada licenciada \*\*\*\*\*<sup>5</sup>, señaló que lo más conveniente para sus pupilos es que su madre conserve la guarda y custodia de estos, ya que ha sido ella quien cubre sus necesidades físicas y emocionales, permitiéndole un sano desarrollo, siendo un hecho notorio el desinterés del demandado, ya que, lo cual hace notorio que ha dejado de realizar las acciones para el cuidado de sus hijos, por lo que existen elementos suficientes para decretar la procedencia de la acción pues esta no afectaría la estabilidad emocional de los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

A su vez, la Agente del Ministerio Público al pronunciarse sobre las prestaciones reclamadas<sup>6</sup>, manifestó su conformidad con las prestaciones reclamadas, ya que el demandado ha dejado de atender los deberes derivado del ejercicio de la patria potestad y ha quedado de

<sup>5</sup> Mediante escrito visible a foja ciento ochenta de los autos.

<sup>6</sup> Según se advierte del escrito glosado a foja ciento veintitrés.





manifestó su desinterés al ni siquiera comparecer al juicio, por lo que existe causa suficiente para declarar procedente la acción.

### VII. Estudio de la acción de pérdida de patria potestad

La acción de pérdida de patria potestad ejercida por \*\*\*\*\* es **fundada**, por los siguientes razonamientos.

Los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, refieren que las autoridades de todos los niveles tienen la obligación de atender en todo momento al principio derivado del interés superior de la niñez y la adolescencia, entendiéndose por tal ello, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y el ejercicio pleno de sus derechos, sean considerados como directriz para la aplicación de las normas en los órdenes relativos a su vida<sup>7</sup>.

Tal principio conlleva suplir la queja deficiente en toda su amplitud a favor de los menores de edad, en caso de ser necesario, al ser tales controversias susceptibles de afectar a la familia, menores de edad o incapaces, por lo que, son de interés social, al tener la sociedad interés en que la situación de los hijos se defina para alcanzar la protección de sus derechos; según ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XV, tomo uno, página trescientos treinta y cuatro, registro digital 159897.

<sup>8</sup> MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 191/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de dos mil seis, página ciento sesenta y siete, registro digital 175053.

Así pues, tenemos que tal principio implica que esta juzgadora al resolver cuestiones de menores de edad, tome en cuenta los aspectos particulares de los infantes que le permitan determinar con precisión el ámbito de la protección requerida, tales como su opinión, necesidades físicas, afectivas y educativas, su sexo y personalidad, y la posibilidad de cada uno de los progenitores<sup>9</sup>; supliendo en caso de ser necesario la suplencia de la queja en favor de los infantes.

Ahora, el doctrinario Rafael de Pina define la patria potestad como el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria<sup>10</sup>.

Asimismo, el autor Galindo Garfias alude que la patria potestad es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores de edad no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos, cuyo ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente su filiación, definiéndose como la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento de su deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad no emancipados<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, Primera Sala de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro quince, febrero de dos mil quince, Tomo II, página mil trescientos noventa y siete, registro digital 2008546.

<sup>10</sup> De Pina, Rafael (1986), Elementos de derecho civil mexicano, Introducción personas-familia, 15va. edición, México, Porrúa, página trescientos setenta y tres.

<sup>11</sup> Galindo Garfias, Ignacio (2009), Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, México Porrúa, página seiscientos ochenta y seis.



Igualmente, el máximo tribunal del país ha definido la patria potestad como el conjunto de derecho, facultades y obligaciones que con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye, entre otros, a los deberes de educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos<sup>12</sup>.

En ese sentido, el artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que la patria potestad es ejercida por los ascendientes hacia los hijos menores de edad, quienes están sujetos a ésta.

Así, del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>13</sup>, se advierte que actualmente cuentan con \*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad, por lo que, ante su minoría de edad se encuentran sujetos a la patria potestad de ambos progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Pues bien, la actora sustentó su reclamo medularmente en el hecho de *que el demandado ha dejado a sus hijos en un estado de abandono, al no hacerse cargo de sus necesidades ni su manutención, además de que no los visita ni los procura, dejando a su cargo toda la obligación de satisfacer las necesidades de sus hijos, sin que el demandado haya mostrado algún interés por éstos.*

Esto es, la actora sustentó su reclamo en lo dispuesto por la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, la cual, dispone que debe perderse la patria potestad cuando quien la ejerce por las costumbres, malos tratos o abandono de sus deberes pudiera

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011), Temas Selectos de Derecho Familiar, Patria Potestad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, página trece.  
<sup>13</sup> Fojas seis y siete.

comprometer, la salud, desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico del niño, niña o adolescente.

En ese sentido, para determinar lo conducente, es menester precisar cuáles son las obligaciones de los ascendientes derivadas del ejercicio de la patria potestad de sus hijos.

Los numerales 434, 436, 437, 439, 440, 445 y 446 del Código Civil del Estado, indican:

**“Artículo 434.-** *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.*

*Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.*

*Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste, y/o con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.*

**Artículo 436.-** *La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.*

**Artículo 437.-** *La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.*

*A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.*

*La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.*

**Artículo 439.-** *En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.*

*En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico.*



*El cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el mismo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.*

*Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional.*

*Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijos.*

**Artículo 440.-** *Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos.*

*No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.*

*En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.*

**Artículo 445.-** *A las personas que tiene al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.*

*Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.*

**Artículo 446.-** *Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.*

*La facultad de corregir ni implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 437 Ter de este Código.”*

De los preceptos trasuntados se coligen, las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, tales como cohabitar con el menor de edad, guardar y cuidar su persona y sus bienes, educarlos, su formación, poder convivir con el menor de edad o tenerlo bajo su

custodia, avenir el acercamiento con el diverso progenitor, no realizar actos que pudieran afectar su sano desarrollo integral, corregirlos y observar un conducta que sirva a estos de buen ejemplo, entre otras.

Con ello, se aprecia que la institución que la patria potestad es un medio de protección establecido en nuestra Carta Magna con el objeto de asegurar y obligar a los ascendientes al cumplimiento de sus deberes parentales, al estar dirigida a la protección, educación y formación integral de los descendientes, y al ser tal institución prioritaria del interés del menor de todo niña, niño y adolescente, su cumplimiento es objeto de observancia por los poderes públicos<sup>14</sup>, para efectos de que en caso de un menor de edad sea colocado en una situación vulnerable por el incumplimiento o la inobservancia de los deberes parentales por parte de los ascendientes, sea declare la pérdida de ésta.

Luego, \*\*\*\*\* tenía a su cargo la carga de la prueba para justificar los extremos de la acción de pérdida de patria potestad, aportando al efecto los medios de prueba necesarios para ello, según lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de forma tal que existiera la certeza de los hechos en que baso su reclamo.

En ese sentido, la actora ofreció como prueba de su parte las documentales consistentes en los atestados del Registro Civil, los cuales arrojan a juicio que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, son menores de edad y se encuentran sujetos a la patria potestad que ejercen sus progenitores.

---

<sup>14</sup> PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro diecinueve, junio de dos mil quince, Tomo I, pagina quinientos sesenta y tres, registro digital 2009451.



Por su parte, de la prueba testimonial, se demostró que las partes, se encontraban unidas en matrimonio, donde procrearon dos hijos, pero actualmente se encuentran divorciados, ya que, se separaron en el año dos mil quince, fecha desde la cual los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quedaron bajo el cuidado de su madre, quien se ha encargado de satisfacer sus necesidades y hacerse cargo de su cuidado, y darles las atenciones necesarias; siendo que el demandado se ha desatendido de sus obligaciones hacía con sus hijos, ya que no los procura no los visita, ni proporciona alimentos para su manutención, dejándolos en un estado de abandono.

A su vez, de la opinión rendida por los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se advierte que no ubican al demandado como su progenitor, siendo que en el caso de la primera de ellos, si bien tiene conocimiento de que el demandado es su padre, señaló que no ha tenido contacto con este, desde hace más de cuatro años, y no sabe nada de él, por lo que no le gustaría contactarlo porque ya no es el mismo amor que le tenía, ya que su papá no le habla ni le da dinero para sus cosas siendo claro en establecer que se siente triste con esta situación; y en el caso del segundo de ellos, ubica a una persona con el nombre \*\*\*\*\* como su progenitor y refiere que no conoce al demandado ni sabe quién es.

De lo previ6 se advierte, que los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en modo alguno tienen una relaci6n o un v6nculo afectivo con el demandado, pues el contacto entre ellos es nulo desde hace ya varios a6os, siendo que en el caso de \*\*\*\*\* , ni siquiera reconoce al demandado como su padre o tiene recuerdos de 6l; adem6s de que ambos infantes al pronunciarse respecto de su progenitor fueron claros en exponer

sentimientos de tristeza por la situación que enfrentan lo cual hace notorio que el abandono en el que ha incurrido el demandado hacia con sus hijos ha afectado el estado emocional de estos generando en ellos sentimientos de tristeza y desamor que pueden repercutir en su sano desarrollo integral.

Por su parte, la tutora especial designada y la representación social fueron coincidentes en señalar que el demandado ha incurrido en un abandono total de sus deberes parentales hacia con sus hijos, pues de las actuaciones se advierte el desinterés de éste, además de que del dicho de los menores fue notorio que el demandado no procura ni se preocupa por el bienestar de sus hijos.

En vista de lo anterior, resulta meritorio que el demandado ha abandonado sus deberes de procurar el bienestar de sus hijos, mantener una relación de contacto directo y afectiva con éstos, hacerse cargo de sus necesidades o incluso velar por su bienestar, acciones que han generado en sus hijos sentimientos de abandono, traducidos en la tristeza que los infantes denotaron al rendir su opinión cuando se pronunciaron sobre la relación que guardan con su padre, evidenciando así, los sentimientos de abandono y desamparo que presentan los niños por las conductas omisas y desinteresadas de su progenitor hacia con ellos.

De ahí que, sea apreciable para esta juzgadora la inexistencia de algún vínculo o contacto entre el demandado y los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; además, de que las pruebas en conjunto arrojan que ha sido la actora quien se ha hecho cargo del cuidado y manutención de los citados infantes, por lo que, resulta evidente que el demandado ha abandonado





sus deberes como progenitor de ocuparse de la manutención de sus hijos, velar por su bienestar, cuidados y atenciones.

A saber, quedó justificado que el demandado ha sido omiso en dar cumplimiento a sus deberes parentales de guardar y cuidar a sus descendientes, proporcionarles una educación, formación y velar por su bienestar, otorgándoles los medios necesarios para asegurar su subsistencia y sano desarrollo integral, así como, los cuidados y atenciones que éstos necesitan; por ende, resulta meritorio que las omisiones del demandado a dar cumplimiento a sus obligaciones parentales ha tenido como consecuencia que la actora haya tenido que asumir los deberes que a éste competen.

Entonces, el abandono del demandado colocó a los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en una situación de desamparo, porque, en modo alguno éste considero la posibilidad de que su madre tuviera algún obstáculo o impedimento para hacerse cargo de sus deberes, específicamente, en el rubro alimentario que son primordiales para la subsistencia de sus hijos o en su caso, si ésta cuenta con redes de apoyo para sus hijos ante cualquier eventualidad, ni se aseguró que aún cuando sus descendientes se encontraban bajo el cuidado de su progenitora tuviera los medios necesarios para satisfacer sus necesidades físicas, afectivas, familiares, emocionales, entre otras.

Abundado, el demandado se desentendió totalmente de sus hijos y los deberes que tiene hacia ellos; sin preocuparle que éstos fueron cubiertos por la persona a cuyo cargo dejó a los infantes, o en su defecto, mostrar algún interés o preocupación por su bienestar integral.

Por lo anterior, al no tener un papel activo el demandado en la vida de sus hijos y haberlos dejado en una situación de abandono al cuidado total de la actora, imponiéndole a ésta la carga de satisfacer sus deberes propios, más los que corren a cargo del demandado, obvio es, que lo más benéfico para los niños\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, es que sea su madre quien continúe haciéndose cargo de sus hijos en cumplimiento a los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad, como lo ha venido realizando desde la separación hasta la fecha.

Bajo ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **condena** a \*\*\*\*\* a la pérdida de la patria potestad que detenta sobre sus descendientes\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y se determina que en lo subsecuente corresponderá en forma exclusiva a \*\*\*\*\* el ejercicio de la patria potestad de éstos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Esta juzgadora es competente para conocer de la demanda propuesta por \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía única civil propuesta por \*\*\*\*\* .

**TERCERO.** \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda que fue instaurada en su contra.

**CUARTO.** Es **fundada** la acción de pérdida de patria potestad ejercida por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* .

**QUINTO.** Se **condena** a \*\*\*\*\* a la pérdida de la patria potestad que detenta sobre sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y se



determina que en lo subsecuente corresponderá en forma exclusiva a \*\*\*\*\* el ejercicio de la patria potestad de dichos niños.

**SEXTO.** En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO. Notifíquese personalmente**

**A S Í,** lo sentenció y firma **Janett Romo Zaragoza**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, Rita Jaqueline Esparza Solís, Secretaria de Acuerdos de este juzgado, quien autoriza.-  
Doy fe.-

El auto que antecede se publica en la lista de acuerdos con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, lo que hace constar Rita Jaqueline Esparza Solís, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.-

Conste.-

El(La) Licenciado(a) **PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELANOS**, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0424/2020 dictada en dieciocho de febrero del dos mil veintidós por el Juez Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de once fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL